



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029890

NIG: 28.079.00.3-2017/0014393

Procedimiento Abreviado 273/2017 F

Demandante/s: D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia 70/2018 de fecha 28/02/2018 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 29 de mayo de 2018.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS
PLAZA: MAYOR, nº 1
C.P.:28939 ARROYOMOLINOS (Madrid)



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029890

NIG: 28.079.00.3-2017/0014393

Procedimiento Abreviado 273/2017 F

Demandante/s: D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia 70/2018 de fecha 28/02/2018 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 29 de mayo de 2018.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

PLAZA: MAYOR, nº 1

C.P.:28939 ARROYOMOLINOS (Madrid)



Madrid

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029720

NIG: 28.079.00.3-2017/0014393

Procedimiento Abreviado 273/2017 F

Demandante/s: D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

SENTENCIA Nº 70/2018

En Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 273/2017 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la Relación de Puesto de Trabajo del Ayuntamiento de Arroyomolinos, aprobada por el Pleno Municipal en su sesión de 27 de abril de 2017 (publicada en el BOCAM número 139, de 13 de junio de 2017).

Son partes en dicho recurso: como **demandante** D.
y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS.

La cuantía del recuso quedó fijada en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 21 de julio de 2017, el Letrado D. presentó demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia declarándolo la nulidad de la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración Local demandada, con todos los efectos inherentes a tal declaración.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 7 de febrero de 2018.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo y a la aportación de un documento oficial por la parte actora. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como cuestión inicial, el Letrado Consistorial alegó en el acto de la vista oral de este proceso la existencia de una causa de inadmisibilidad del mismo consistente en la falta de legitimación activa del ahora recurrente.

La legitimación es presupuesto inexcusable del proceso, que implica en el proceso contencioso-administrativo una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (como subraya esta última jurisprudencia en Sentencias del Tribunal Constitucional 105/1995, de 3 de julio; 122/1998, de 15 de junio y 1/2000, de 17 de enero). Para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y este criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional (Sentencias del Tribunal Constitucional 197/88; 99/89; 91/95; 129/95; 123/96 y 129/2001, entre otras). Por interés, que la normativa vigente califica bien de «legítimo, personal y directo», o bien, simplemente, de «directo» o de «legítimo, individual o colectivo», debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos. Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada. Ese «interés legítimo», que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de «personal y directo», pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32 y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989), han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superado y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona. Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036924612415248552738

FECHA DE FIRMA: 11/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Órgano

NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos



pretensión. Se parte del concepto de legitimación "ad causam" tal cual ha sido recogido por la doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente.

En este sentido, el concepto de interés legítimo que la jurisprudencia introdujo en el artículo 28.1.a) de la LJCA, rebasando el mero interés directo que exigía dicho precepto, aparece recogido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, cuyo artículo 19.1 que reconoce legitimación a *"las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo"* y, al propio tiempo, a *"las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos o entidades a que se refiere el artículo 18 - grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas- que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos"*. El presupuesto procesal de la legitimación ha de ser interpretado con flexibilidad y con la finalidad de lograr una completa y plena garantía jurisdiccional por parte de los litigantes, en coherencia con el derecho a la tutela judicial efectiva preconizado en el artículo 24.1 de la Constitución (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2000). El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 93/1990 dice en este sentido: *"al conceder el artículo 24.1 de la Constitución el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de la legitimación activa para acceder a los procesos judiciales"* y continúa: *"pero hay que decir que... dicha doctrina no implica, en modo alguno, una relativización o devaluación de los presupuestos o requisitos procesales establecidos por las leyes, sino su interpretación conforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que en el art. 24.1 CE se consagra"*.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de marzo de 2000, al tratar la legitimación activa distingue: *"a) legitimación nacida de la titularidad de un derecho subjetivo; b) legitimación de la persona física o jurídica que ostente un interés legítimo en la demanda consistente en que con el ejercicio de la acción se obtenga un beneficio que comenzó siendo económico, o evaluable económicamente, pero que ha ido experimentando una ampliación progresiva, admitiéndose hoy, como encaminados a obtener un beneficio, la defensa de intereses morales, o de vecindad, o puramente de carrera o profesionales; c) legitimación en defensa de intereses colectivos que corresponde a los entes, asociaciones o corporaciones representativas o depositarias de los intereses de grupos profesionales y económicos, y; d) legitimación por intereses difusos, reconocidos en el artículo 7 de la LOPJ, que no tienen depositarios concretos, siendo intereses generales que en principio afectan a todos los ciudadanos y que, por su interés prevalente, han obtenido reconocimiento público, plasmado en algún instrumento jurídico del más variado signo, y que no debe confundirse con la legitimación que nace de la acción popular, que corresponde a cualquier ciudadano y que debe ser reconocida expresamente por la Ley (STS 19-5-2000)"*.

SEGUNDO.- En el supuesto ahora planteado, la legitimación activa del recurrente, en su condición de Policía Municipal del Ayuntamiento de Arroyomolinos, debe conectarse con el ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad reconocida en el ordenamiento jurídico. Dado que el actor no ha hecho referencia alguna al título jurídico o a la norma en la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036924612415248552738

FECHA DE FIRMA: 11/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Órgano

NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos



que ampara sus respetables pretensiones, habría que acudir a analizar si se está ejercitando una acción pública en defensa de intereses difusos o colectivos. Al margen de las competencias constitucionales atribuidas al Ministerio Fiscal en el artículo 124 de nuestra Carta Magna para promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, en nuestro ordenamiento jurídico, la acción pública se encuentra restringida a determinadas materias como son, por ejemplo, el urbanismo, el patrimonio cultural histórico-artístico, el dominio marítimo y el medio ambiente en determinadas condiciones.

En ese tipo de materias, de forma tradicional se señala que el simple interés por el respeto de la legalidad abre a cualquier persona ("quivis de pópulo"), la acción pública. Se está ante una acción dirigida a exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso-administrativos, la observancia de la legislación correspondiente, y ello comporta que se reconoce "ex lege" a todas las personas la titularidad del interés jurídicamente tutelable a través del ejercicio de dicha acción, aun cuando de la anulación o del mantenimiento de los actos recurridos no llegara a derivarse para quien recurre ninguna ventaja o perjuicio jurídico individualizable, siendo el fundamento de esta atribución "popular" de la acción la cotitularidad por todas las personas del interés social en promover la defensa y obtener la observancia de la legalidad correspondiente como cauce de satisfacción del interés general en la materia correspondiente. Efectivamente las motivaciones internas o últimas intenciones de los accionantes por esa vía de la acción pasan a un segundo plano ante los intereses públicos que se pretenden salvaguardar mediante el reconocimiento del carácter público de la acción para exigir el cumplimiento de la legalidad correspondiente, al punto que este carácter público de la acción sitúa fuera del ámbito procesal las motivaciones últimas de quien actúa la acción pública (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 17 de mayo de 2011).

En el presente caso, el demandante no ostenta una representación sindical o de otro tipo que legitime su actuación, limitándose a señalar que se trata de un funcionario de la Administración Local demandada que forma parte de la RPT impugnada lo que le confiere el derecho y el título jurídico suficiente para ejercitar la acción jurídica que ha dado origen a esta causa. Siendo respetables las motivaciones del recurrente, sin embargo no identifica el derecho e interés personal y legítimo que autorice la interposición del presente recurso contencioso-administrativo. El hecho de que sus alegaciones se centren en que impugna la Relación de Puesto de Trabajo del Ayuntamiento de Arroyomolinos, aprobada por el Pleno Municipal en su sesión de 27 de abril de 2017, por contravenir la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, no justifica una legitimación activa que no posee en este caso, ya que parece ejercitar una acción pública en defensa de la legalidad que no le corresponde. Así se deduce, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 854/2015, de 30 de diciembre, cuando afirma lo siguiente:

"Por no existir acción pública en este campo de la actuación administrativa, la legitimación activa del recurrente tampoco puede sustentarse en una posición jurídica de defensa genérica y abstracta de la legalidad.

Tal defensa de la legalidad tampoco podría mantener la legitimación activa tras la jubilación forzosa del recurrente en la hipótesis de que los acuerdos impugnados en este proceso constituyeran disposiciones de carácter general porque, en ese caso, la legitimación



activa de las personas individuales también queda restringida a aquellas a quienes afecten directamente tales acuerdos no solo en el momento de constituirse la relación jurídico-procesal sino también durante el proceso y al tiempo de dictarse sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, aclararemos que los acuerdos municipales impugnados en este proceso no participan de la naturaleza de disposición general, aun cuando la Sala consideró lo contrario en un principio:

En sus resoluciones de 5 y 25 de febrero, 24 de marzo, 7 y 29 de abril, 20 de noviembre de 2014, y otras posteriores, el Tribunal Supremo ha despejado toda duda sobre la naturaleza jurídica de las Relaciones de Puestos de Trabajo, que no se consideran actos ordenadores o normas jurídicas de regulación de los contenidos del estatuto funcional, sino actos ordenados que cierran el efecto de la ordenación, singularizando " dicho estatuto genérico en relación con cada puesto, al establecer para él las exigencias que deben observarse para su cobertura y los deberes y derechos de los genéricamente fijados por las normas reguladoras del estatuto de los funcionarios, que corresponden a los funcionarios que sirven el puesto. Pero tales exigencias, deberes y derechos no los regula la RPT, sino que vienen regulados en normas jurídicas externas a ella (categoría profesional, nivel de complemento de destino, complemento específico, en su caso, etc...), siendo la configuración del puesto de trabajo definido en la RPT simplemente la singularización del supuesto de hecho de aplicación de dichas normas externas".

Respecto a la Plantilla del personal, que la Sala consideró disposición general en la providencia de 9 de octubre de 2014, se ha de tener en cuenta que el Tribunal Supremo declaró en su auto de 20 de noviembre de 2014, con cita de la sentencia de 29 de abril de 2014, que la anterior doctrina jurisprudencial sobre las Relaciones de Puestos de Trabajo es aplicable a las modificaciones de las Plantillas del Personal que se identifiquen con una modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, como es el caso.

En cuanto al Organigrama, una vez examinada la documentación que le fue requerida al Ayuntamiento demandado, la Sala reitera su juicio, anticipado en la providencia de 9 de octubre de 2014, de no considerarlo una disposición normativa sino un acto-condición, mediante el que el Ayuntamiento de Galapagar definió y coordinó su estructura administrativa interna para conseguir una gestión más eficaz de sus servicios, pero sin comportar, a su vez, innovación o complemento del estatuto funcional, a lo que ha de añadirse que el contenido mismo del Organigrama litigioso evidencia que no se está ante un supuesto asimilable al del Organigrama de la Escuela Judicial a que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2006, puesto que la aprobación del Organigrama del Ayuntamiento de Galapagar no ha comportado ninguna modificación de una norma reglamentaria, como aconteció en aquel caso con el Reglamento del C.G.P.J. número 2/1995, ya que el Organigrama aprobado en el acuerdo de 24 de julio de 2002 modificó la estructura organizativa definida para la Escuela Judicial en el citado Reglamento 2/1995, de 7 de junio, sin observar el procedimiento exigido para ello por la Ley Orgánica del Poder Judicial

Cabe añadir que, conforme a lo declarado en el fundamento jurídico quinto del ya citado auto del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2014, que aquí damos por reproducido, se ha de considerar que, en lo que afecta a la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo y de la Plantilla y a la aprobación del Organigrama del Ayuntamiento



de Galapagar, esta sentencia " ha de entenderse dictada como si de segunda instancia se tratara".

El actor no ha alegado ni acreditado los posibles efectos positivos, efectivos y ciertos que en la esfera de sus derechos como funcionario público municipal le reportaría la hipotética estimación de sus pretensiones y la declaración de nulidad de la RPT aprobada por el Pleno Municipal el día 27 de abril de 2017, lo que refuerza su carencia de legitimación activa en este proceso. Además, el actor en cuanto Policía Municipal del Ayuntamiento de Arroyomolinos, tampoco no figura entre las entidades que pueden ejercitar las acciones de impugnación de actos y acuerdos municipales, regulados en los artículos 63 al 68 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

En consecuencia, procede admitir la causa de inadmisibilidad alegada por el Letrado Consistorial consistente en la falta de legitimación activa del ahora demandante lo que supone declarar la inadmisibilidad del presente proceso y la imposibilidad de entrar a conocer el fondo del asunto planteado.

TERCERO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, atendiendo a la inadmisibilidad del presente recurso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

QUE DEBO INADMITIR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. I , contra la Relación de Puesto de Trabajo del Ayuntamiento de Arroyomolinos, aprobada por el Pleno Municipal en su sesión de 27 de abril de 2017 (publicada en el BOCAM número 139, de 13 de junio de 2017), por falta de legitimación pasiva del mismo. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 81.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.- Doy fe.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/fove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036924612415248552738



PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Órgano

FECHA DE FIRMA:
11/06/2018

HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87





NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 11/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87